

cesar la posesión concedida al albacea ofreciéndose á consignar inmediatamente la cantidad suficiente para el pago de los legados (artículo 907 del Código civil), este derecho del heredero debería ser reconocido en virtud de lo establecido por el patrio legislador. Aun suponiendo que el *de cujus* se hallase domiciliado en una ciudad del Imperio germánico, que hubiera hecho allí su testamento y que dispusiese que el albacea nombrado por él administrara la herencia, tal disposición debería entenderse de acuerdo con la ley italiana en virtud del artículo 25 de la ley preliminar del Código civil germánico, por lo que la administración no podría durar más del año, y durante tal período de tiempo sería innegable el derecho del heredero para hacer cesar la posesión, merced á cuanto se dispone en el artículo 907 del Código civil italiano.

Por lo demás, cualquiera que sea la naturaleza de la posesión, aun en la hipótesis de que en virtud de la ley extranjera reguladora de la sucesión pueda considerarse realizada la *saisine* respecto al albacea, no se admitiría jamás que éste fundara en dicha ley el derecho de proceder á la venta de los bienes y á la liquidación de una parte del patrimonio hereditario, en conformidad con cuanto ella dispone; esto equivaldría á extender el derecho de imperio que compete á la soberanía extranjera, más allá de los límites del territorio sometido á su autoridad. Es necesario, por el contrario, atenerse á los principios relativos á la toma de posesión de la herencia, que debe regularse por la ley territorial, aun cuando la *saisine* se verifique de derecho pleno, conforme á la ley de la sucesión (1). Hay que tener presente la distinción referente á la noción de la posesión según el concepto de Baldo (2) y el derecho de tomar realmente posesión de la cosa mediante la *actio*, que por lo mismo que requiere el *imperium*, no puede darse por la soberanía extranjera.

1.613. En principio, consideramos establecido que los límites del territorio constituyen los del *imperium* y de la juris-

(1) Véase § 1.382 y siguientes, pág. 206 del tomo V.

(2) Véase § 1.392.

dicción soberana como potestad imperativa y coercitiva, y que respecto á tal poder deben valer (aunque explicándolas bajo el concepto del organismo del Estado moderno), las máximas del Derecho romano: *Praefectus urbi cum terminis urbis exierit potestatem non habet* (1); *Extra territorium jus dicenti impune non paretur* (2).

Por consiguiente, se podrá fundar en la ley extranjera, por ejemplo, el derecho atribuído al albacea de intervenir para legalizar una transacción entre el heredero legítimo y el deudor; de dar recibo válido de las cantidades pertenecientes á la herencia y por él cobradas; de citar en juicio y sostener los derechos en el caso de cuestiones nacidas con motivo de la administración de los bienes de la herencia. Pero si intentase tomar posesión efectiva de los bienes muebles para impedir que fuesen separados de la herencia ó quisiera hacer valer la posesión que se le atribuye, para ejercitar una acción posesoria, no podría pretenderlo en virtud de la ley reguladora de la sucesión, sino que sería preciso que el testamento en que fué nombrado albacea se declarase ejecutorio, y además ajustarse á la ley territorial para proceder á la venta de los bienes y á la liquidación de la sucesión.

El derecho de tomar medidas para la conservación de la herencia no se le puede negar al albacea, pero aun para esto necesita atenerse á la ley territorial. Así, si intentara sellar los objetos, debería someterse á la ley territorial para llevar á cabo tal operación.

1.614. En ciertos casos incumbe á los Cónsules proveer á la ejecución de las disposiciones testamentarias y adoptar las medidas necesarias de conservación. Esto puede ocurrir cuando muera un ciudadano del Estado del Cónsul sin nombrar albacea ó cuando el nombrado por el *de cujus* no se encuentre en el lugar donde se abra la sucesión, ó si los herederos designados en el testamento fueren menores, incapaces ó ausentes. En tales eventualidades corresponde á los Cónsules tomar posesión de

(1) L. 3.^a *De officio praef. urbi*. Dig., I, 12.

(2) L. 20, Dig., *De jurisdictione*, II, 1.

los bienes pertenecientes al ciudadano muerto en el país donde ejerzan sus funciones, así como adoptar las medidas de conservación oportunas para velar por los intereses de los derechohabientes á la herencia.

Tal derecho de los Cónsules se encuentra realmente reconocido y regulado por las Convenciones consulares, y conviene ajustarse á las reglas establecidas de acuerdo entre los dos Estados contratantes.

Las medidas de conservación en los casos dichos se reducen ordinariamente á tomar posesión de los bienes pertenecientes al ciudadano muerto en el país donde el Cónsul ejerce sus funciones; formar el inventario de dichos bienes y proveer á la conservación de las cosas muebles, realizando la venta de las mismas cuando no se puedan conservar ó sufran deterioro; depositar en lugar seguro los efectos y valores inventariados; cobrar los créditos y conservar el importe, depositándolo en el Consulado ó en un establecimiento público; pagar á los acreedores que tengan derecho á cobrar inmediatamente de la herencia, dado que no haya oposición al pago; administrar y liquidar, bajo su propia responsabilidad, la sucesión testamentaria, siempre en el caso dicho de que los herederos legítimos ó testamentarios fueren menores, incapacitados ó ausentes, ó que el albacea nombrado por el testador no se encontrara en la localidad ó no compareciera.

Pueden también los Cónsules, exista ó no testamento, ordenar que se sellen los efectos mobiliarios y los papeles pertenecientes al difunto.

Las expresadas atribuciones de los Cónsules se derivan del principio de protección debida por la soberanía del Estado á los ciudadanos que residen en país extranjero, y deben regularse por la ley del Estado del Cónsul, pues sólo ésta puede determinar las atribuciones de aquél como funcionario público. No obstante, conviene siempre tener presente que, así como todo funcionario público que ejerce en país extranjero las atribuciones que le corresponden, según la ley de su propio Estado, debe permanecer sometido á la imperante en el lugar donde verifica sus funciones, en cuanto tal ejercicio implique actos de

imperio y de jurisdicción, es natural que los Cónsules extranjeros no puedan, en virtud de la ley del propio Estado, menoscabar los derechos jurisdiccionales de la soberanía territorial.

Por consiguiente, el Cónsul no puede ejercer tales funciones más que con autorización de las autoridades locales ó con intervención de las mismas, según los casos. Aun cuando el Cónsul proceda solamente á la formación del inventario, está obligado á notificarlo á la autoridad local, la cual, si lo estima oportuno, puede asistir al acto y firmar el proceso verbal. En el caso de proceder á la venta de los objetos muebles, al depósito de los valores ó á otros actos semejantes, debe estimarse indispensable obrar de acuerdo con la autoridad local, á quien incumbe también velar por el derecho é interés eventual de los que pudieran presentarse como acreedores de la herencia, los cuales se consideran interesados en que los efectos y valores pertenecientes al difunto, sean convenientemente conservados y no malversados.

1.615. En lo que concierne á imponer los sellos, que es una operación que por sí misma tiene el carácter de acto de imperio, el Cónsul no podrá, ciertamente, realizarlo sin autorización expresa ó tácita de la autoridad local competente. A ésta corresponde siempre el derecho de asistir á la imposición ó al levantamiento de los sellos. Solamente se puede admitir que cuando, por los tratados, el Cónsul esté autorizado para proceder á dicha operación, y queriendo realizar tal acto, la autoridad local, invitada al efecto, no se presente y deje que transcurra un tiempo prudencial desde el día en que se le notificó la invitación para que acompañara al Cónsul, lo cual haga presumir que no tiene interés en presenciarse, éste deberá considerarse tácitamente autorizado para proceder á ella solo, y podrá hacerlo sin más requisitos. Lo mismo decimos cuando se trate del levantamiento de sellos, teniendo en cuenta, sin embargo, que si la autoridad local no sólo ha intervenido en su imposición, sino también, como tiene derecho, ha procedido por sí á poner los suyos propios, su intervención en el levantamiento es evidentemente indispensable.

Respecto á la liquidación, resulta claro que el Cónsul puede pagar á los acreedores de la sucesión testamentaria, siempre

que los créditos fuesen exigibles sin oposición; pero cuando surgiesen dificultades y oposiciones, no será él, ciertamente, el llamado á decidir las, sino que las cuestiones deben someterse al Juez territorial competente, exhibiendo los documentos oportunos para ilustrar la justicia y facilitar la solución de la litis.

Resumiendo, decimos que en los países civilizados, los Cónsules pueden asumir, hasta de oficio, el carácter de albaceas en las circunstancias dichas; pero en el ejercicio de sus funciones no pueden legítimamente realizar ningún acto que implique por su parte el ejercicio de jurisdicción ó de imperio, á no ser en el caso de que se haya estipulado así en los tratados aplicables.

Es preciso advertir también que cuando en virtud de las reglas convenidas entre el Soberano territorial y el del Estado de que el difunto era ciudadano, los Cónsules estén autorizados para ejercer ciertas funciones que implican imperio y jurisdicción, convendrá atenerse á los tratados, puesto que éstos se consideran siempre obligatorios, hasta en aquello en que deroguen las leyes territoriales de derecho común. Pero como las normas derogatorias deben, en general, interpretarse en sentido restrictivo, el ejercicio de las atribuciones de los Cónsules se admitirá solamente en los casos prescritos en los tratados y cuando subsistan íntegramente las circunstancias de hecho en éstos determinados (1).

1.616. Aplicando tal principio, es necesario admitir que si en la sucesión estuviera interesado un ciudadano del Estado en que reside el Cónsul, no sería del caso atenerse á las reglas establecidas en los tratados consulares, en lo relativo á las atribuciones de los Cónsules. Debe aceptarse, por el contrario, que el ciudadano del Estado tiene la facultad de pedir á la autoridad territorial la tutela de los derechos que le pertenecen en la sucesión extranjera, y que el Cónsul no podría en tales circunstancias fundarse en la convención consular para sostener su derecho preferente, como ocurriría en el caso de la sucesión de un nacional en que estuviesen interesados los ciudadanos del Cónsul ó los

(1) Confr. Cass. franc., 7 Julio 1874 (*Journal du Palais*, 1875, página 28).

extranjeros. Cuando en la sucesión está interesado un ciudadano del Estado donde el Cónsul reside, puede aquél pedir la protección del Soberano del país á que pertenece. El poder correspondiente á la autoridad territorial, según el derecho común, no consiente ser menoscabado en virtud de los tratados, supuesto que éstos no se refieren al ejercicio de las atribuciones consulares, respecto á los ciudadanos del Estado donde el Cónsul reside. Por consiguiente, el ciudadano del Estado puede reclamar la aplicación de la ley territorial para las medidas de conservación de la herencia extranjera, y por consecuencia de tal petición, se procederá en conformidad con la ley del Estado, á lo que no podría oponerse el Cónsul, alegando que por tratarse de la sucesión de un nacional tiene él un derecho preferente.

Cuando en la sucesión extranjera están interesados los ciudadanos del Estado del Cónsul ó los extranjeros, debe reconocerse el preferente derecho del Cónsul para proceder, en conformidad con los tratados, á la ejecución del testamento y á provocar las necesarias medidas de conservación, reservándose á la autoridad local el derecho de proceder en unión del Cónsul á la práctica de todos los actos conducentes á la salvaguardia de los derechos de los interesados, como imposición de sellos, inventario y cuanto fuese necesario para las diligencias administrativas y la liquidación de la sucesión. Cuando, por el contrario, en la sucesión de un ciudadano del Cónsul estén interesados los del Estado de residencia, conviene reconocer como preferente y principal el derecho de las autoridades locales, salvo el del Cónsul para proceder en unión con aquéllas (1).

1.617. Todo lo que llevamos dicho hasta ahora se refiere al ejercicio de las atribuciones consulares en los países civilizados. En los incivilizados se procede de distinto modo, como consecuencia de los tratados especiales que atribuyen á los Cónsules el poder jurisdiccional respecto á los ciudadanos, y una cierta forma de imperio en el distrito consular; por lo que éstos pueden, en la esfera de la jurisdicción que á ellos les pertenece y dentro de los límites fijados en los mencionados tratados,

(1) Confr. Argel, 12 Septiembre 1870, y Cass. civ., 13 Enero 1873; Ghezzi c. Marincowich (*Journal du Palais*, 1873, pág. 18).

ejercer también las funciones que implican imperio y jurisdicción.

1.618. Una controversia de índole realmente delicada podría surgir en el caso de que un Cónsul quisiera oponerse á la ejecución de un testamento, siempre que lo hiciese asumiendo la representación de un ciudadano del Estado á que pertenezca, y que pueda aducir un probable derecho á la sucesión. En tales circunstancias podría oponerse y provocar las medidas de conservación cuando el derecho eventual de la persona ó personas por él representadas, apareciera *prima facie* justificado. No se podría, en verdad, pretender que un Cónsul que se opone á la ejecución de un testamento en interés de un ciudadano por él representado, y que, en fuerza del general derecho de protección á los intereses de los nacionales, reclama las medidas de conservación, esté obligado á determinar el derecho del interesado á quien representa, con documentos idóneos que hagan manifiesta su cualidad de heredero, ó el derecho que le corresponde como acreedor de la sucesión, ó como interesado por cualquiera otro título. Debe bastar que el derecho del representado, cuya protección asume el Cónsul, resulte de títulos aunque sólo sean aparentes, pero aptos, al menos, para hacer verosímil su defensa. Naturalmente, se dejará después al arbitrio de la autoridad competente la decisión de si han de reputarse ó no verosímiles las apariencias y de si puede ó no considerarse fundada la oposición para autorizar, desde luego, las medidas de conservación reclamadas por el Cónsul.

En los Estados Unidos de América surgió una cuestión verdaderamente especiosa ante el Tribunal llamado á autorizar la ejecución de un testamento (*Probate Judge*): Un individuo, cuya patria se ignoraba, murió en un hospital de New-York, y se le encontró una disposición testamentaria, en la cual había dispuesto de toda su fortuna á favor de la sociedad protectora de animales. Durante su vida habitó en un tugurio, como un miserable, pero á su muerte se hallaron con que su patrimonio ascendía á más de un millón. El Cónsul francés se opuso á la ejecución del testamento, aduciendo que era necesario suponer que el disponente no se encontraba en el pleno uso de sus facul-

tades intelectuales, y que teniendo probablemente herederos franceses, pedía que se suspendiese la ejecución del testamento y la homologación por el Tribunal que lo autorizaba, hasta que se comprobara el hecho. Se trataba de saber si el Cónsul, en tales circunstancias, podía defender el derecho de intervenir y de oponerse á la ejecución del testamento.

Como hemos dicho ya, el Cónsul puede hacer la oposición á la ejecución de un testamento ostentando la representación de un ciudadano interesado; pero ¿podrá hacerla cuando ni siquiera sepa si éste existe y se funde sólo en la probabilidad de buscarlo? ¿Se admitirá no sólo que asuma la representación del ciudadano interesado en la sucesión, sino que llegue á proceder de oficio como mandatario de aquellos que tengan su misma nacionalidad y que pudieran estar eventualmente interesados?

Conforme á los principios de estricto derecho, no nos parece que se justifique esta representación incierta, y entendemos que puede hacerse oposición á esta pretensión y fallarla en contra de tan eventual representante. Al Cónsul compete, sin duda, el derecho de protección de los intereses de los nacionales, y en virtud de tal derecho puede proceder judicialmente como representante de una ó más personas que tengan interés en el pleito; pero creemos que no debe intervenir como mandatario de los que, ostentando la misma nacionalidad que él, pueden estar eventualmente interesados. Todo lo que racionalmente se podría admitir es que, como el autorizar las medidas de conservación no implica nada respecto al fondo de la cuestión, no debe negarse al Tribunal el derecho de atender la solicitud y suspender la ejecución, concediendo al Cónsul un término prudencial para indicar cuáles sean los ausentes cuyos intereses intenta representar. En este particular debe aceptarse el prudente arbitrio del Juez.

Las buenas reglas de cortesía internacional aconsejan que se suspenda, antes de decretarse la ejecución del testamento, acordando la homologación (1).

(1) Confr. Court du Surrogate (Etats-Unis), 5 Diciembre 1872 (*Journal de Droit int. privé*, 1874, pág. 258).

1.619. En el Derecho inglés existe una forma especialísima de proveer á la ejecución de las disposiciones testamentarias, que consiste en entregar á una ó más personas, entre las que gozasen de la confianza del testador, una parte del patrimonio de éste, con el encargo de administrarlo como depositarios, en interés de la persona á cuyo beneficio se efectúa la administración, ó para cumplir un encargo determinado, por ejemplo, pagar ciertos débitos ó beneficiar un instituto público. Los bienes confiados al cuidado y á la buena fe de la persona que gozó de la confianza del disponente se denominan *trust*; el que, como depositario, mandatario ó comisionista está llamado á administrar, se apellida *trustee*, y la persona en cuyo interés exclusivo ha de cumplirse el mandato de confianza, se indica con una antigua expresión normanda *cestui que trust*.

El *trustee* puede ser también el albacea, pero se da el caso de que existan ambos. Uno y otro representan dos figuras jurídicas distintas respecto á su finalidad, á las facultades de que se hallan investidos, y al modo de cumplir su mandato.

No nos es dado entrar en muchos particulares, supuesto que si nos propusiéramos exponer todo lo que se refiere á tal institución especial del Derecho inglés, nos saldríamos de nuestro campo (1). Consideramos oportuno notar solamente que en el sistema de leyes que reconoce, en materia de sucesión extranjera, la autoridad de la ley personal del *de cuius*, como ocurre en el Código italiano, cuando se trate de un inglés muerto, no se puede desconocer esta forma especial de institución, encaminada en esencia á asegurar la ejecución de las disposiciones testamentarias.

Nos hemos fijado en esto por la circunstancia de que los bienes constituidos en *trust* presentan aparentemente los caracteres del fideicomiso, pero no equivalen exactamente á éste. El que posee los bienes en *trust*, debiendo conservarlos y administrarlos en interés de aquel á cuyo provecho se destinan y conforme á lo que haya dispuesto el testador, es ciertamente un

(1) Lewin, *A practical treatise on the law of trusts and trustees*; Stephen, *New commentaries on the law of England*, t. III, pág. 489.

mandatario fiduciario, y por esto se denomina comúnmente fideicomisario, así como al *trust* se llama fideicomiso. Però esto sucede porque no existe una palabra más adecuada para designar la institución del Derecho inglés, la cual no tiene nada que se le parezca ni en el sistema del Derecho francés ni en el italiano, aparte del fideicomiso y de la institución fideicomisaria. Sin embargo, no es esencialmente distinta, y considerando á fondo el asunto es necesario reconocer que el *trust* viene á ser un depósito fiduciario, y el *trustee* un administrador con mandato fiduciario, por lo que en las relaciones internacionales, bajo el punto de vista de los conflictos de leyes, entendemos que deberían aplicársele, por analogía, las reglas que se refieren á los albaceas extranjeros, más bien que las que conciernen á los instituidos en virtud del fideicomiso. Decimos esto teniendo presente la naturaleza sustancial de la institución del Derecho inglés y la diferencia considerable que existe entre el *trust* y el fideicomiso, según el Derecho francés y el italiano.

Según el Derecho francés y el italiano, el fideicomiso denota todos aquellos bienes dejados á una persona para que los goce durante su vida con la obligación de transmitirlos al sustituto en el momento de su muerte. El *trust*, por el contrario, indica el conjunto de los bienes encargados al cuidado de la persona en la cual el testador tiene confianza, y de los que el *trustee* toma posesión para administrarlos con arreglo á la voluntad del disponente y en interés exclusivo de la persona por él designada ó para el objeto que indique, sin que recabe ningún beneficio personal, ni aun el premio de administración, puesto que debe ejercerse gratuitamente. Bien considerado, se trata de un depósito fiduciario y de una comisión fiduciaria encaminada á realizar la voluntad del disponente, aceptados graciosamente por el mandatario fiduciario, que, sin provecho personal alguno, asume el encargo de la administración para cumplir la voluntad del testador. No es el albacea llamado á ejecutar todo lo que en el testamento se haya dispuesto; pero en lo relativo al objeto especial del *trust*, es un mandatario del disponente para cumplimentar su voluntad, así como el albacea es un mandatario general para llevar á efecto todas las disposiciones de última voluntad.

1.620. Considerando la naturaleza de la institución, y que no se le puede atribuir el carácter del fideicomiso, sostenemos que, en las controversias que surjan de las relaciones internacionales, se deben aplicar las reglas que conciernen á los albaceas de sucesiones extranjeras. Bajo tal orden de ideas, opinamos que si en el *trust* constituido por un inglés entrasen bienes existentes en Italia, ante todo, no se podría considerar ineficaz, como sucedería en el caso de que se tratase de un verdadero y propio fideicomiso; después, en lo relativo á las facultades del *trustee* y á los derechos del *cestui que trusts*, en el conflicto entre la ley italiana y la inglesa, en lo que se refiere á la posesión y á los actos de administración, se deberían aplicar las reglas que hemos expuesto acerca del albacea de sucesión extranjera. Decimos esto, teniendo en cuenta que, según los principios generales, el testador puede dar al albacea toda clase de facultades que no sean contrarias á la ley, y no puede, ciertamente, considerarse opuesto á ella el hecho de que al *trustee*, que es un mandatario fiduciario y se puede decir que es casi un albacea especial, se le haya confiado por el testador una comisión para un objeto determinado, ateniéndose á cuanto dispone su ley nacional.

Lo mismo sucede en los casos de *trusts* especial: *Trust for sale* (para vender): *Trust for payment of debts* (para pago de deudas). El primero, que consiste en confiar al *trustee* una cosa para que sea vendida, equivale indudablemente á un mandato fiduciario para ejecutar la venta, y se considerará eficaz, aun cuando se trate de un inmueble situado en Italia. Se debería solamente aplicar nuestra ley en todo lo que se refiere á la ejecución y al cumplimiento de tal comisión. Tanto en éste como en todo otro caso, es preciso, por consiguiente, admitir que el *trustee* ha de atenerse á cuanto el testador dispone para el cumplimiento de la comisión fiduciaria que se le hace, y que en aquello que concierne á su responsabilidad ante el *cestui que trust*, convendrá someterse á la ley inglesa y determinar por ella los derechos que le competen al uno y al otro, y las acciones que se pueden ejercitar judicialmente. En lo relativo á la ejecución del mandato fiduciario y á los actos necesarios para llevar á efecto la disposición del testador, será preciso referirse á la

ley del país donde la administración tenga lugar ó donde el mandato se ejecute, y conforme á ésta se decidirá acerca de las relaciones que se derivan del hecho jurídico y de sus consecuencias respecto á los terceros.

1.621. La regla que hemos enunciado, relativa á los *trusts*, servirá, en general, para determinar la autoridad de la ley respecto á las relaciones jurídicas que puedan derivarse de la ejecución de la disposición testamentaria, por aquel á quien el testador haya confiado la comisión ó el mandato de cumplir sus disposiciones. Aun en lo que se refiere al albacea, debe tenerse presente la misma regla, esto es, que la ley reguladora de la sucesión, que ha de determinar la naturaleza de su figura jurídica y sus atribuciones, se aplicará también para fijar las obligaciones del mismo, y su responsabilidad respecto á los herederos, y que para las relaciones que se derivan de la ejecución del mandato, ya respecto á los herederos, ya en contra de los terceros, se estará á la ley del lugar donde haya actuado para llevar á cabo las disposiciones de última voluntad del *de cuius*. Así, por ejemplo, deberá aplicarse la ley de la sucesión para fijar si las funciones del albacea han de ser gratuitas ó retribuidas (1); para determinar si los gastos por él hechos en la imposición de los sellos, inventario, venta, etc., son á cargo de estas ó de las otras personas llamadas á recoger la herencia; si sus funciones

(1) La ley italiana, por ejemplo, establece que el oficio de albacea es por su naturaleza gratuito, por lo que el que lo haya aceptado no tiene derecho á recompensa alguna. Solamente se admitirá que como el mandatario puede ser retribuido en virtud de pacto contrario (art. 1.739), el albacea tiene derecho á exigir también sus honorarios, siempre que el testador haya dispuesto que se satisfagan. Por el contrario, según la ley del Imperio germánico, puede pretender una adecuada recompensa por el ejercicio de su oficio, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. A nuestro modo de ver, debiéndose aplicar la ley de la sucesión, dado que un italiano sea nombrado albacea en la sucesión de un alemán, podría fundar en la disposición sancionada por el Código civil germánico en el artículo 2.221, su derecho á obtener una recompensa, aunque disponga lo contrario su ley personal, y esto en razón á que todo debe depender de la ley de la sucesión.

son exclusivamente personales ó se pueden delegar; si cuando son varios los albaceas, se les considera obligados solidariamente y sin tener en cuenta en este particular su estatuto personal; si el mandato ha de estimarse ó no aceptado, y cómo deba ejecutarse; cómo se puede obtener la dispensa; cómo, cuándo y á quién debe rendir cuentas de su administración, y así sucesivamente. Por el contrario, para decidir acerca de la responsabilidad del mismo, nacida del modo de efectuar el mandato, será menester atenerse á la ley del lugar donde se realizaron los actos de administración, y donde deben observarse los requisitos necesarios para poner en ejecución la disposición testamentaria.

1.622. Aplicando los principios expuestos, nos parece que, cuando conforme á la ley extranjera reguladora de la sucesión, el albacea tenga facultades para vender hasta los bienes inmuebles hereditarios, en el caso de que la venta de los muebles no bastase para satisfacer los legados y las cargas de la herencia, podrá hacerlo en Italia, á pesar de que el art. 908 del Código civil sanciona que sólo está autorizado para vender los bienes muebles. Ciertamente para proceder legalmente á la venta, debe atenerse á las reglas expuestas para hacer declarar executorio el testamento, y observar todos los requisitos prescritos por nuestra ley para la legalidad y publicidad del mismo. Pero respecto á los herederos, el acto debe considerarse válido en todo lo que se refiere al derecho del albacea para proceder á la venta, siempre que sus facultades se consideren fundadas en la ley extranjera ó concedidas por el testador de acuerdo con dicha ley. No encontramos, en efecto, ninguna razón de orden público para limitar en este particular las atribuciones del albacea, dependientes de la ley extranjera. La venta debería, por lo tanto, considerarse eficazmente realizada respecto al adquirente de los inmuebles hereditarios enajenados.

1.623. Laurent, discutiendo la cuestión que hemos propuesto, sostiene, en principio, que como el derecho de propiedad debe determinarse y regirse por la *lex rei sitae*, y según el Código francés (artículo 544), el propietario tiene un derecho absoluto, salvo las restricciones y prohibiciones que el legisla-

dor juzgue convenientes establecer, siendo los herederos propietarios de los inmuebles desde el momento en que se abre la sucesión, debe considerarse de interés público que este derecho de propiedad no sufra otras restricciones más que las sancionadas por la ley territorial, y que por lo mismo que el Código civil francés no concede otra facultad al albacea que la de provocar la venta de los bienes muebles (artículo 1.031), no se podrá, en virtud de la ley extranjera, modificar las condiciones de la propiedad inmueble en Francia. El insigne jurisconsulto citado, pone la cuestión bajo un punto de vista que no nos parece enteramente exacto, esto es, si las restricciones al derecho de propiedad deben regularse por la ley territorial ó por la ley extranjera (1).

Puesta la controversia en estos términos, también nosotros admitimos, en principio, la autoridad de la *lex rei sitae*. En el caso que se discute, sin embargo, no se trata de decidir qué ley debe regular las limitaciones del derecho de propiedad, sino la validez intrínseca y eficacia de la disposición testamentaria, y sus efectos jurídicos en lo que el *de cuius* haya dispuesto acerca de los bienes de su propiedad. Considerando que la ley de la sucesión ha de determinarse conforme á la nacionalidad del *de cuius*, y que por ella se regulan la validez y eficacia de las disposiciones testamentarias y sus efectos jurídicos, se deduce la aplicabilidad de la ley extranjera, para determinar los efectos jurídicos de toda disposición de última voluntad, incluso aquella en que el *de cuius* nombró albacea para los bienes hereditarios de cualquier naturaleza que sean, por lo que no es procedente atenerse á los principios que regulan las limitaciones del derecho de propiedad.

La teoría de Laurent puede sostenerse únicamente dentro del sistema adoptado por el Código francés, que atribuye autoridad absoluta á la ley del Estado, en lo que se refiere á la sucesión de los bienes inmuebles de un extranjero. En tal sistema,

(1) Laurent, *Droit civil int.*, tomo VI, núm. 110, pág. 163; confróntese Cass. francesa, 19 Abril 1859 (*Journal du Palais*, 1860, pág. 445, y la nota y llamadas en la misma).